El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / SUSTENTO CONSTITUCIONAL / DE LEY 100 DE 1993 A ACUERDO 049 DE 1990 / REQUISITOS.**

… el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, dispuso su aplicación a todos los habitantes del territorio, dejando a salvo los derechos adquiridos y establecidos conforme reglas anteriores para quienes a la fecha de su entrada en vigencia, hubieren cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraren pensionados.

Acorde con lo anterior, en materia de pensión de sobrevivientes, la nueva ley se aplica de manera inmediata a los casos de los afiliados que no han fallecido, y consecuentemente, la norma que regula el derecho, no es otra que la vigente al momento en que ocurre el deceso. (…)

No obstante, como los cambios legislativos en el sistema pensional no pueden desconocer las expectativas legítimas y en relación con la prestación de sobrevivientes el legislador no ha previsto disposiciones que las amparen, a partir de la interpretación de los artículos 48 y 53 Superiores, cuando el afiliado no alcanza a cotizar la densidad de semanas exigidas en esta normativa para que su grupo familiar pueda acceder a la pensión, de manera excepcional se ha admitido que es dable acudir a un régimen anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme con lo anterior y concretamente cuando el afiliado fallece en vigencia del artículo 46 la Ley 100 de 1993, antes de ser modificado por la Ley 797 de 2003, debe acreditar 26 semanas de cotizaciones al momento de la muerte, si estaba aportando, o igual número de semanas dentro del año inmediatamente anterior, en el evento de haber dejado de cotizar.

Sin embargo, cuando el afiliado fallece sin reunir estos requisitos, se ha establecido de manera reiterada por vía jurisprudencial que es viable acudir a las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año…

… en lo que respecta a los requisitos subjetivos, en lo pertinente, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción primigenia, incluye como beneficiarios: (i) al cónyuge o compañero (a) permanente del afiliado o pensionado, si acredita convivencia con el fallecido por espacio no menor de dos años continuos con anterioridad a su muerte, o también si prueba la procreación de uno o más hijos con el causante…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

Magistrada Ponente

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante | María Cenelia Velásquez Bedoya |
| Demandado | Colpensiones |
| Vinculada | Mallerly Hernández Velásquez |
| Radicado | 66001-31-05-005-2017-00296-01 |
| Procedencia | Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo proceso | Ordinario laboral |
| Providencia | Sentencia de segunda instancia |
| Decisión | MODIFICA SENTENCIA |

Registro del proyecto: treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Acta de discusión No. 101 de 04 de agosto de 2020

Pereira, Risaralda, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**, quien actúa como ponente, a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 08 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, promovido por **MARÍA CENELIA VELÁSQUEZ BEDOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y al que fue vinculada como litisconsorte necesario la señora **MALLERLY HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**.

# **ANTECEDENTES**

# **1.1. Demanda**

María Cenelia Velásquez Bedoya demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con la finalidad de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, bajo las reglas del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, a partir del 22 de marzo de 2013, con las correspondientes costas procesales.

Como fundamento fáctico de lo pretendido, expuso, en síntesis, que convivió con Arturo Hernández Londoño desde el 03 de enero de 1986 hasta el 7 de noviembre de 1995, cuando él falleció; que procrearon dos hijos de nombre Mallerly y Geovanny, nacidos el 3 de julio de 1990 y el 28 de mayo de 1994, respectivamente; que Arturo Hernández Londoño cotizó 318 semanas en pensiones desde el 11 de febrero de 1987 y el 8 de agosto de 1994; que Geovanny Hernández Velásquez pereció el 22 de mayo de 2013; que el 22 de marzo de 2016 reclamó a Colpensiones la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, que le fue negada mediante la mediante la Resolución GNR168245 de 2016; y que el 27 de marzo de 2017 presentó ante Colpensiones la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes que fue decidida desfavorablemente mediante la Resolución SUB58862 del 11 de mayo de 2017 (fs. 40 a 56)

**1.2. Respuesta a la demanda**

Al dar contestación a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que la demandante no acreditó la calidad de compañera permanente, ni la convivencia con el causante que exige la legislación; frente a los hechos, calificó como ciertos los relativos al deceso del afiliado, las semanas cotizadas en pensiones, la procreación de hijos entre el interfecto y la reclamante, el óbito del menor de ellos, las reclamaciones y las negativas al reconocimiento de lo pedido; como excepciones, invocó las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y prescripción (fs. 66 a 70).

Por su parte, Mallerly Hernández Velásquez, notificada personalmente de la demanda (fol. 107), asumió una actitud silente (fol. 110).

# **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin a la primera instancia en sentencia del 8 de julio de 2019, en la que declaró que María Cenelia Velásquez Bedoya tiene derecho vitalicio a la pensión de sobrevivientes causada con la defunción de Arturo Hernández Londoño; condenó al Colpensiones al pago de la suma de $49.791.588 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 27 de marzo de 2014 hasta el 30 de marzo de 2019, sin perjuicio de las mesadas que se continuaran causando; dispuso que frente al retroactivo procedían las deducciones de ley; y condenó en costas en un 90% a la entidad demandada.

En sustento de las anteriores decisiones, considerando la fecha del deceso de Arturo Hernández Londoño, indicó que la normatividad llamada a regular la prestación pretendida, corresponde a la Ley 100 de 1993; no obstante, al encontrar que bajo la versión original de estas reglas los requisitos para la causación del beneficio pensional no se cumplían, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, acudió a las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, concluyendo que el afiliado consolidó el derecho en favor de su grupo familiar, por acreditar más de 150 semanas de cotizaciones dentro los anteriores, tanto al 01 de abril de 1994 y como al momento del óbito.

Así, en relación con María Cenelia Velásquez Bedoya, valiéndose de los testimonios rendidos por Derian de Jesús Pulgarín y Virgelina Velásquez, estimó justificado que, por razones laborales, la pareja no conviviera bajo el mismo techo al momento del fallecimiento del afiliado, e igualmente, al encontrar acreditados más de 5 años de convivencia, concluyó que se consolidó en su cabeza el derecho a la pensión en calidad de compañera permanente. El testimonio de Alba Denis Velásquez Bedoya lo desestimó, por encontrarlo incoherente y evasivo.

En consecuencia, advirtiendo que el término prescriptivo fue interrumpido con la solicitud de pensión elevada el 27 de marzo de 2017, que la negativa al reconocimiento se le notificó el 18 de mayo del mismo año y que la demanda fue presentada 29 de junio siguiente, indicó que las mesadas causadas con anterioridad al 27 de marzo de 2014 quedaron prescritas, calculó el retroactivo pensional a partir de esta fecha, con una mesada equivalente al salario mínimo y 14 mesadas anuales. Finalmente, dispuso que la condena en costas resultaba procedente, dadas las resultas del proceso (fs. 116 a 118).

A renglón seguido y con fundamento en los cánones del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, estableció que Mallerly Hernández Velásquez, en calidad de hija menor del causante, tuvo derecho a la gracia pensional hasta el 03 de julio de 2008, cuando alcanzó la mayoría de edad, quedando prescritas las mesadas causadas, por no haberlas reclamado dentro los 3 años siguientes al cumplimiento de los 18 años.

# **III. CONSULTA**

En cumplimiento del precepto contenido en el inciso segundo del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el *a quo* dispuso la remisión de las diligencias a esta Colegiatura para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

**IV. ALEGATOS**

Dentro del término otorgado a las partes para descorrer el traslado, la vinculada Mallerly Hernández Velásquez guardó silencio, al paso que, tanto la parte activa como la entidad que también integra la parte pasiva, esto es, María Cenelia Velásquez Bedoya y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allegaron por escrito sus alegatos de conclusión, los cuales reflejan los puntos debatidos al interior de la Sala, por lo que se procede a decidir de fondo previa las siguientes:

**V. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que lo resuelto en la sentencia de primera instancia resultó adverso a los intereses de la pasiva y que ésta no la apeló, la Sala en atención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conocerá del proceso en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, entidad respecto de la cual el estado es garante de sus obligaciones.

**5.1. Problema jurídico**

¿Es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante en aplicación del principio de la condición más beneficiosa?

**5.2. Desenvolvimiento de la problemática planteada**

Con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 58 de la Constitución Política, y que delimitan la libertad de configuración normativa, en materia laboral, el régimen de los efectos de la ley se estatuyó en el artículo 16 del Código Sustantivo, prescribiendo que las normas del trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, y por tanto, incluso se aplican a las relaciones vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiezan a regir, pero no tienen efecto retroactivo, sobre situaciones definidas o consumadas bajo leyes anteriores.

En lo que tiene que ver concretamente con el sistema general de pensiones, el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, dispuso su aplicación a todos los habitantes del territorio, dejando a salvo los derechos adquiridos y establecidos conforme reglas anteriores para quienes a la fecha de su entrada en vigencia, hubieren cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraren pensionados.

Acorde con lo anterior, en materia de pensión de sobrevivientes, la nueva ley se aplica de manera inmediata a los casos de los afiliados que no han fallecido, y consecuentemente, la norma que regula el derecho, no es otra que la vigente al momento en que ocurre el deceso. Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde antes de la sentencia del 25 de abril de 2007, radicado Nº 29121, M.P. Camilo Tarquino Gallego, ha venido afirmando que “[f]rente la pensión de sobrevivientes, (…) es la fecha del fallecimiento la que determina la normatividad que gobierna el caso”.

No obstante, como los cambios legislativos en el sistema pensional no pueden desconocer las expectativas legítimas y en relación con la prestación de sobrevivientes el legislador no ha previsto disposiciones que las amparen, a partir de la interpretación de los artículos 48 y 53 Superiores, cuando el afiliado no alcanza a cotizar la densidad de semanas exigidas en esta normativa para que su grupo familiar pueda acceder a la pensión, de manera excepcional se ha admitido que es dable acudir a un régimen anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme con lo anterior y concretamente cuando el afiliado fallece en vigencia del artículo 46 la Ley 100 de 1993, antes de ser modificado por la Ley 797 de 2003, debe acreditar 26 semanas de cotizaciones al momento de la muerte, si estaba aportando, o igual número de semanas dentro del año inmediatamente anterior, en el evento de haber dejado de cotizar.

Sin embargo, cuando el afiliado fallece sin reunir estos requisitos, se ha establecido de manera reiterada por vía jurisprudencial que es viable acudir a las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que en sus artículos 6º y 25, plantean dos alternativas para acceder a esta prestación: la primera, “que el causante hubiere cotizado 300 semanas en cualquier tiempo”, hipótesis en la cual, éste número de semanas debe estar acreditado al 1º de abril de 1994; y la segunda, “que acreditare 150 semanas de aportes en los últimos 6 años anteriores a la muerte”, número que debe verificarse dentro de los 6 años anteriores al 1º de abril de 1994, esto es, desde el 1º de abril de 1988 hasta el 1º de abril de 1994 y además 150 semanas en los 6 años anteriores al fallecimiento; según lo dejó sentando el órgano de cierre de esta especialidad, desde el 26 de septiembre de 2006, en sentencia con radicado 29042, reiterada de manera reciente en la sentencia SL4995 de 2019.

De otro lado, en lo que respecta a los requisitos subjetivos, en lo pertinente, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción primigenia, incluye como beneficiarios: (i) al cónyuge o compañero (a) permanente del afiliado o pensionado, si acredita convivencia con el fallecido por espacio no menor de dos años continuos con anterioridad a su muerte, o también si prueba la procreación de uno o más hijos con el causante, y (ii) a los hijos menores de 18 años o mayores de esta edad hasta los 25 años, siempre y cuando, estos últimos hubieren dependido económicamente del afiliado o pensionado y se encontraren estudiando al momento de su óbito.

Con todo, frente a la circunstancia de haber engendrado hijos como eximente del requisito de convivencia, de conformidad con lo adoctrinado en sentencia CSJ SL5504 de 2019, en la que se reitera el criterio expuesto en la sentencia del 5 de mayo de 2011, radicado 38640, en verdad son dos los requisitos que consagra esta hipótesis para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes: (i) que el grupo familiar exista al momento de la muerte y (ii) y que la procreación del hijo común sea dentro los dos años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado y no en cualquier tiempo.

**5.3. Caso concreto**

Fuera de toda discusión, por existir plena prueba de ello, está que (i) el señor Arturo Hernández Londoño falleció el 7 de noviembre de 1995, en el municipio de Tocancipá – Cundinamarca, según certificado de defunción visible a folio 19; (ii) que sufragó un total de 314,14 semanas de aportes al régimen de prima media entre el 11 de febrero de 1987 y el 08 de agosto de 1994, según se extracta de la historia laboral de folio 25; (iii) y que la pareja conformada por de cujus y la demandante procreó a Mallerly y Geovanny Hernández Velásquez, nacidos el 03 de julio de 1990 y el 28 de mayo de 1994, respectivamente, según los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 22 y 21.

Atendiendo a las fechas de la última cotización y del óbito, en este caso se colige sin hesitación que el afiliado no se encontraba aportando al momento de su deceso y dentro del año anterior, no cotizó ninguna de las 26 semanas exigidas por la Ley 100 de 1993 como requisito objetivo para la causación de la pensión de sobrevivientes y dicho hecho no es motivo de controversia en el proceso.

En estas circunstancias, con apego al breve recuento normativo y jurisprudencial efectuado, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, resulta viable efectuar el análisis pensional con base en las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 y al examinar el reporte de semanas aportadas en pensiones (fol. 25), se encuentra probado que el actor, antes del 1º de abril de 1994, cotizó 295,85 semanas; concretamente 255,86 semanas entre el 1 de abril de 1988 y 1 de abril de 1994; y 227,29 semanas entre el 7 de noviembre de 1989 y el 7 de noviembre de 1995.

En consecuencia, aunque no se cumple la hipótesis de las 300 semanas de cotizaciones realizadas durante toda la vida laboral, sí se satisface la segunda alternativa, toda vez que Arturo Hernández Londoño acredita más de 150 semanas de cotizaciones dentro de los 6 años anteriores a su muerte y al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, tal como lo exige la normativa en análisis y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, razones por las cuales el fallo de primera instancia se encuentra en este punto ajustado a derecho.

Pese a lo anterior, conviene señalar que en la sentencia consultada, luce desacertada la aplicación retroactiva y parcial que hizo el fallador de primer grado respecto de la Ley 797 de 2003, a efectos de verificar los requisitos subjetivos de la prestación. Lo anterior, pues debe recordarse que la situación jurídica quedó consolidada al amparo de la Ley 100 de 1993 en su redacción inicial, que el principio de inescindibilidad de la norma obliga a su aplicación original y que el principio de irretroactividad de la ley imposibilita la modificación de beneficios consumados bajo la una norma anterior; lo que imponía que dichos requisitos subjetivos fueran igualmente estudiados a la luz del artículo 47 original de la ley 100 de 1993.

Dilucidado lo anterior, se acude al artículo 47 de la Ley de 100 de 1993, antes de ser modificado, y estando probado con el registro civil de folio 22 que Mallerly Hernández Velásquez es hija del afiliado y contaba con 5 años de edad al momento de éste fallecer, se encuentra acertado que la sentenciadora de primer grado hubiere concluido que ella tenía derecho a la prestación; sin embargo, como no acreditó la calidad de estudiante con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad, el 03 de julio de 2008, en ese instante cesó el beneficio a su favor y de manera concomitante, inició a correr el término prescriptivo que hasta ese entonces había estado suspendido en salvaguarda de sus derechos como menor de edad; de modo que, habiéndose completado el lapso trienal el 03 de julio de 2011, sin que la interesada hiciere alguna reclamación que interrumpiera la prescripción, la posibilidad de exigir el pago de alguna de las mesadas causadas, quedó extinta completamente.

En cuanto a la convivencia de la demandante con el causante, se tiene que para acreditar la calidad de compañera permanente y el requisito mínimo de los dos años de convivencia con anterioridad al deceso del señor Hernández Londoño, la actora arrimó al proceso las declaraciones de Derian de Jesús Pulgarín Betancur, Virgelina Velásquez Bedoya y Alba Denis Velásquez Bedoya.

En el análisis de dichos testimonios se encuentra respecto de la señora Alba Denis Velásquez que dicha testigo no atinó a ilustrar de forma nítida y convincente respecto de la convivencia de la demandante con el de cujus y menos respecto del tiempo en que aquella existió. La declarante mostró estar desorientada en el tiempo y no comprender lo que se le preguntaba, por lo que, a criterio de la Sala, su declaración no merece credibilidad, bastando señalar, para ejemplificar lo anterior, que primero afirmó conocer al causante hace 10 años, seguidamente indicó que él había fallecido hace 25 años. Seguidamente, interrogada por las razones de la incoherencia afirmó que lo había conocido hace 9 años y más adelante afirmó que en realidad no recordaba cuándo ocurrió el deceso.

En contraste, Derian de Jesús Pulgarín y Virgelina Velásquez, a cuyas declaraciones se concederá valor probatorio por encontrarlas coherentes, espontáneas y armónicas con los restantes medios de prueba, relataron que la pareja había iniciado la convivencia 4 o 5 años antes de tener el primer hijo, que residieron juntos en varios lugares de la ciudad (la casa de mamá de la demandante, la florida, el dorado), que procrearon dos hijos, que nunca se separaron, que 15 días o un mes antes de fallecer el afiliado se había trasladado a la ciudad de Bogotá a trabajar, porque no conseguía trabajo en su ciudad ; que a pesar de lo anterior, la relación persistió, que el causante falleció en la capital y que el último lugar de residencia común fue en el barrio El Dorado. Dichos testimonios en asocio con la demás prueba documental, entre ella los registros civiles de nacimiento de los dos hijos comunes del causante y la demandante, que acreditan el nacimiento de uno de ellos en julio de 1990 y del otro en mayo de 1994, permiten formar el convencimiento de la Sala respecto de la relación que como compañeros permanentes tuvieron María Cenelia y Arturo Hernández por espacio muy superior a los 2 años exigido en la normativa aplicable, razón por la que se CONFIRMARÁ en este punto la sentencia de primer grado.

Así las cosas el derecho de la demandante se consolidó al momento del fallecimiento de su compañero permanente, esto es el día 07 de noviembre de 1995; luego, como la reclamación con la que interrumpió el término prescriptivo la presentó el 27 de marzo de 2017 (fol. 32), y la demanda la presentó dentro del término trienal a continuación, el 29 de junio de 2017 (fol. 37) las mesadas causadas con anterioridad al 27 de marzo quedaron prescritas, advirtiendo que, como la prestación fue causada el 07 de noviembre de 1995, esto es, antes del Acto Legislativos 01 de 2005, la señora Velásquez Bedoya tiene derecho a 14 mesadas anuales, en cuantía equivalente a un salario mínimo, considerando que el de cujus cotizó al sistema con este valor y que el monto de la prestación no puede ser inferior a esta cifra.

Verificado como corresponde el guarismo del retroactivo pensional realizado en primera instancia por el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2014 y el 30 de marzo de 2019, se encuentra que el *a quo* incurrió en un error en el cálculo, pues la suma de las mesadas arrojó un valor de $49.791.588 cuando el valor correcto asciende $49.260.644, como se detalla a continuación.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Mesada Anterior** | **Nº Mesadas** | **Total** |
| 2014 | $ 616.000,00 | 11,10 | $ 6.837.600 |
| 2015 | $ 644.350,00 | 14 | $ 9.020.900 |
| 2016 | $ 689.455,00 | 14 | $ 9.652.370 |
| 2017 | $ 737.717,00 | 14 | $ 10.328.038 |
| 2018 | $ 781.242,00 | 14 | $ 10.937.388 |
| 2019 | $ 828.116,00 | 3 | $ 2.484.348 |
| **Total** | | **$ 49.260.644** | |

Ahora, al actualizar el valor del retroactivo por hasta el 31 de julio de la presente anualidad, asciende a un total de $65.392.344, suma de la que deberán realizarse los descuentos de ley y que se especifica en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Mesada** | **Nº Mesadas** | **Total** |
|
| 2014 | $ 616.000 | 11,10 | $ 6.837.600 |
| 2015 | $ 644.350 | 14 | $ 9.020.900 |
| 2016 | $ 689.455 | 14 | $ 9.652.370 |
| 2017 | $ 737.717 | 14 | $ 10.328.038 |
| 2018 | $ 781.242 | 14 | $ 10.937.388 |
| 2019 | $ 828.116 | 14 | $ 11.593.624 |
| 2020 | $ 877.803 | 8 | $ 7.022.424 |
| **Total** | | **$ 65.392.344** | |

En conclusión, se ordenará MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia para corregir y actualizar el valor del retroactivo pensional y en lo restante se confirmará la sentencia consultada pero por las razones aquí expuestas, toda vez que las disposiciones de la Ley 797 de 2003, no resultan aplicables a este caso en relación con los requisitos subjetivos para la pensión de sobrevivientes.

Sin costas en esta instancia por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, el 08 de julio de 2019, dentro del proceso promovido por María Cenelia Velásquez Bedoya en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en sentido de indicar que el valor del retroactivo pensional causado entre el 27 de marzo de 2014 y el 31 de julio de 2020 asciende a $65.392.344, del cual deberán efectuarse los descuentos de ley.

**SEGUNDO:** Confirmar la sentencia en lo restante.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

(…)

Los integrantes de la Sala,

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada